

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 198-2008/MINSA de fecha 17 de marzo del 2008, se designó entre otros al abogado Victor Hugo Briceño Orma, como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Nivel F-3, de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud.

Que de acuerdo a lo solicitado con el documento de visto resulta necesario dar término a la designación del funcionario antes citado y designar al profesional propuesto;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el literal b.2 del artículo 8° de la Ley N° 28552 y los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del abogado Victor Hugo Briceño Orma, como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Nivel F-3, de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud.

Artículo 2°.- Designar al abogado Julio César Antonio Desme Brummert, en el cargo de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Nivel F-3, de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

362956-7

**TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO**

Reglamento de la Ley N° 29351, que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad

**DECRETO SUPREMO
N° 007-2009-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29351, se aprobó la Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad;

Que, es necesario dictar las normas reglamentarias de la Ley N° 29351 para su mejor aplicación;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 29351, Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad, para efectos de su aplicación en el régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 2°.- Alcance de la inafectación

La inafectación dispuesta por el artículo 8°-A de la Ley N° 27735 es de aplicación a las gratificaciones por fiestas patrias y navidad que correspondan ser pagadas a partir

del semestre correspondiente a la entrada en vigencia de la Ley N° 29351.

La excepción a la inafectación dispuesta en el artículo 8°-A de la Ley N° 27735, incorporada por Ley N° 29351, incluye a las retenciones por concepto de Impuesto a la Renta, de acuerdo a las normas de la materia, y a los descuentos autorizados por el trabajador, sin perjuicio de los descuentos dispuestos por mandato judicial.

Artículo 3°.- Gratificaciones proporcionales

Las gratificaciones proporcionales, a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 27735 que se paguen con motivo de ceses ocurridos a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29351, están comprendidas en la inafectación dispuesta por esta ley.

Artículo 4°.- Trabajadores con convenios de remuneración integral

En caso de convenios de remuneración integral anual, a que se refiere el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, la inafectación alcanza a la parte proporcional que corresponda a las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, la misma que deberá estar desagregada en la planilla electrónica.

Artículo 5°.- Pago de la bonificación extraordinaria

La bonificación extraordinaria prevista en el artículo 3° de la Ley N° 29351 debe pagarse al trabajador en la misma oportunidad en que se abone la gratificación correspondiente. En caso de cese del trabajador, dicha bonificación extraordinaria debe pagarse junto con la gratificación proporcional respectiva.

La bonificación extraordinaria sólo se encuentra afectada al impuesto a la renta de quinta categoría.

Artículo 6°.- Monto de la bonificación extraordinaria

El monto de la bonificación extraordinaria a que se refiere el artículo precedente equivale al aporte al Seguro Social de Salud - EsSalud que hubiese correspondido efectuar al empleador por concepto de gratificaciones de julio y diciembre.

Talándose de trabajadores cubiertos por una Entidad Prestadora de Salud, la bonificación extraordinaria equivale al 5.75% del aporte al Seguro Social de Salud - EsSalud que hubiese correspondido efectuar al empleador por concepto de gratificaciones de julio y diciembre.

Artículo 7°.- Regímenes especiales

La inafectación dispuesta por la Ley N° 29351 es de aplicación a las gratificaciones por fiestas patrias y navidad a otorgarse en los regímenes laborales especiales de origen legal y colectivo.

Artículo 8°.- Descuentos autorizados

Los descuentos autorizados por el trabajador, contemplados en la Ley N° 29351, en ningún caso podrán referirse a obligaciones establecidas por la Ley.

Artículo 9°.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

Única.- Gratificaciones adelantadas

Las gratificaciones adelantadas que hubieren sido pagadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29351 no se encuentran dentro de los alcances de la inafectación dispuesta por esta norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

363499-8

Declaran día no laborable en la ciudad de Chimbote el sábado 27 de junio de 2009

DECRETO SUPREMO
N° 008-2009-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 16507 del 22 de junio de 1967, se declaró oficialmente la Semana Cívica en la ciudad de Chimbote, capital de la provincia del Santa, departamento de Ancash, a la comprendida entre el 23 al 29 de junio de cada año;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la acotada Ley, corresponde al Poder Ejecutivo señalar anualmente un día feriado no laborable en la ciudad de Chimbote, el sábado correspondiente a la Semana Cívica a que se refiere el considerando precedente;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declarar día no laborable en la ciudad de Chimbote, el día sábado 27 de junio de 2009, fecha central de las celebraciones de su Semana Cívica.

Artículo 2°.- Las horas dejadas de laborar por el día no laborable a que se refiere el artículo precedente, serán compensadas en la semana posterior al día declarado no laborable o en la oportunidad que acuerden las partes. A falta de acuerdo, decidirá el empleador.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

363499-6

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Mendoza, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 199-2009-MTC/03

Lima, 1 de junio de 2009

VISTO, el Expediente N° 2007-031174 presentado por el señor JUAN BAUTISTA AGUILAR LOPEZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Huambo, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por

Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 078-2004-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 070-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Amazonas, entre las cuales se encuentra la localidad de Mendoza, la misma que incluye al distrito de Huambo, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 1.0 Kw como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de 0.5 Kw a 1.0 Kw de e.r.p., se clasifican como una Estación de Servicio Primario Clase D4, de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JUAN BAUTISTA AGUILAR LOPEZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, ya que al operar una estación de radiodifusión considerada de baja potencia está exonerado de la presentación de dicho estudio, según se establece en el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC que modifica el Decreto Supremo 038-2003-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 826-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor JUAN BAUTISTA AGUILAR LOPEZ para la prestación del servicio de radiodifusión comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Huambo, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 844-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Mendoza, aprobado por Resolución Viceministerial N° 078-2004-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resolución Viceministerial N° 070-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos, hasta un máximo de 500 Euros vía reembolso, alojamiento, desayunos y almuerzos por los días de la duración del curso, serán financiados por el Banco de España, en tanto que los gastos por concepto de diferencia en el costo de pasajes, viáticos complementarios y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2009, conforme a lo establecido por la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-031-07, de acuerdo al siguiente detalle:

| | | | |
|--------------------------|------|---------|--|
| Pasajes | US\$ | 1259,96 | (de los cuales el Banco de España reembolsará 500 Euros) |
| Viáticos complementarios | US\$ | 390,00 | |
| Tarifa CORPAC | US\$ | 31,00 | |

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODONICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones (a.i.)

362967-1

Aprueban Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado y modifican el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

RESOLUCIÓN SBS N° 6328-2009

Lima, 18 de junio de 2009

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1028 se modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, en adelante Ley General, para permitir la implementación en nuestro país a partir del 1 de julio de 2009 de los estándares recomendados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea referidos a medidas y normas de capital;

Que, la implementación en nuestro país de los estándares recomendados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea permitirá adecuar los requerimientos de patrimonio efectivo al riesgo efectivamente asumido por las empresas;

Que, en el artículo 192° de la Ley General modificado por el Decreto Legislativo N° 1028 se dispone que salvo en caso de contar con autorización de esta Superintendencia para calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado mediante modelos internos, las empresas del sistema financiero deberán emplear el método estándar para calcular dicho requerimiento según las normas que establezca este Órgano de Control;

Que, asimismo, en el artículo 193° de la Ley General modificado por el Decreto Legislativo N° 1028 se señala que las empresas del sistema financiero podrán emplear modelos internos para calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado previa autorización de esta Superintendencia, siempre que dichas empresas y los modelos cumplan con los requisitos y demás disposiciones que establezca este Órgano de

Control;

Que, en el artículo 197° de la Ley General modificado por el Decreto Legislativo N° 1028 se señala que esta Superintendencia establecerá la periodicidad, formato y demás condiciones de los informes que deben presentar las empresas del sistema financiero sobre los requerimientos de patrimonio efectivo;

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer la metodología que deberá aplicarse, así como los requisitos que deberán cumplirse para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado bajo el método estándar o bajo modelos internos;

Que, mediante Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero;

Que, resulta necesario modificar el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para incorporar los Reportes correspondientes al cálculo de los requerimientos de patrimonio efectivo por riesgo de mercado;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado mediante el artículo primero de esta Resolución, queda derogado el artículo 7° del Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario aprobado por la Resolución SBS N° 1455-2003 del 18 de octubre de 2003; la Circular N° B-2069-2000, F-0409-2000, EAF-0192-2000, CM-0256-2000, CR-0128-2000 y EDPYME-0088-2000 del 7 de abril de 2000, así como la Circular N° B-2063-99 del 15 de noviembre de 1999.

Artículo Tercero.- Modifíquese el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero en los siguientes términos:

1. Incorpórese en el Capítulo V "Información Complementaria" los siguientes Reportes y sus correspondientes notas metodológicas:

- Reporte N° 2-B1 Anexo 1-A "Método Estándar - Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Tasa de Interés en la Cartera de Negociación - Riesgo Específico"

- Reporte N° 2-B1 Anexo 1-B "Método Estándar - Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Tasa de Interés en la Cartera de Negociación - Riesgo General"

- Reporte N° 2-B1 Anexo 1-C "Método Estándar - Resumen Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Tasa de Interés en la Cartera de Negociación"
- Reporte N° 2-B1 Anexo 2 "Método Estándar - Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Precio en la Cartera de Negociación"

- Reporte N° 2-B1 Anexo 3 "Método Estándar - Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Cambiario"

- Reporte N° 2-B1 Anexo 4 "Método Estándar - Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Commodities"

- Reporte N° 2-B2 Anexo A "Modelo Interno - VAR Varianzas y Covarianzas"

- Reporte N° 2-B2 Anexo B "Modelo Interno - VAR Simulación Histórica"

- Reporte N° 2-B2 Anexo C "Modelo Interno - VAR Simulación de Montecarlo",

conforme a los formatos señalados en los Anexos 1-A, 1-B, 1-C, 2, 3, 4 5-A, 5-B y 5-C, respectivamente, del Reglamento aprobado por la presente Resolución.

La remisión de dichos reportes se efectuará por medio del Submódulo de Captura y Validación Externa (SUCAVE).

2. Eliminar las secciones I "Exposición en Moneda Extranjera" y II "Requerimiento Patrimonial por Posiciones afectas a Riesgo Cambiario" del Anexo N° 9 "Posiciones Afectas a Riesgo Cambiario", el Anexo N° 23 "Requerimiento Patrimonial Mínimo por Riesgo de Precio de las Posiciones en Valores Representativos de Capital" y Reporte N° 2 (Anexo B) "Resumen de Activos y Créditos Contingentes Ponderados por Riesgo Crediticio y Requerimientos Patrimoniales por Riesgos de Mercado" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias.

Artículo Cuarto.- El Reglamento y sus anexos aprobados por la presente Resolución se publican en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de
Fondos de Pensiones (a.l.)

362663-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Derogan la Ordenanza N° 067-AREQUIPA referente a las actividades extractivas y de procesamiento del recurso "algas marinas"

ORDENANZA REGIONAL N° 083-AREQUIPA

El Consejo Regional de Arequipa:

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, para lo cual, es fundamental la aplicación coherente y eficaz de políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, orientados necesariamente a la generación de condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales en el ámbito del territorio regional;

Que, en ese propósito, la tutela de los recursos naturales hidrobiológicos por parte del Gobierno Regional de Arequipa, ha quedado demostrada con la aprobación de los siguientes actos de gobierno: ((a)) Ordenanza Regional N° 018-AREQUIPA de fecha 01 de octubre de 2007, por la cual se aprobó el Reglamento para la Extracción de Algas Marinas en la Región Arequipa; ((b)) Ordenanza Regional N° 032-AREQUIPA de fecha 30 de enero de 2008, a través de la cual se aprobaron los lineamientos de carácter regional para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el litoral del departamento de Arequipa;

((c)) Ordenanza Regional N° 050-AREQUIPA de fecha 07 de mayo de 2008 por la cual declaró en emergencia el recurso hidrobiológico algas marinas y prohibió la extracción de cinco especies; ((d)) Acuerdo Regional N° 107-2008-GRA/CR-AREQUIPA de fecha 03 de octubre de 2008 a través del cual se declaró la defensa irrestricta de las (05) Millas Marítimas como garantía para el mantenimiento de la biomasa y ecosistema marino, y no adhesión al Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE; ((e)) Acuerdo Regional N° 132-2008-GRA/CR-AREQUIPA de fecha 01 de enero de 2009 a través del cual se aprobó suspender el otorgamiento de nuevos permisos, licencias, renovaciones y/o cualquier modalidad o tipo de autorización para el procesamiento de algas marinas, mientras se encuentre vigente la veda nacional aprobada;

Que, justamente, en observancia del artículo quinto del Acuerdo Regional N° 132-2008-GRA/CR-AREQUIPA, y también, en cumplimiento del cuarto párrafo del numeral 1) del artículo 4 de la Ley 29158 / Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de manera descentralizada, en la ciudad de Arequipa, se ha dado inicio a las necesarias y respectivas acciones de coordinación, en las que, de manera pública, han participado funcionarios del Ministerio de la Producción, funcionarios del IMARPE, representantes de los señores pescadores, representantes de las empresas, funcionarios de la Gerencia Regional de la Producción, del Ejecutivo Regional y el Consejo Regional;

Que, como resultado de la reunión de trabajo producida en el local del Consejo Regional el día 29 de mayo de 2009, el análisis coordinado de la problemática referida al recurso hidrobiológico "Algas Marinas", ha determinado como primera acción y/o medida, la necesidad de uniformizar los criterios y políticas para la protección del referido recurso natural han emitido el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional de Arequipa. Que, a este respecto, son importantes las siguientes consideraciones: **Primero** - Tanto el Gobierno Nacional como el Gobierno Regional de Arequipa, a nivel normativo han procurado la tutela efectiva del recurso hidrobiológico "Algas Marinas". **Segundo** - Si bien es cierto el Gobierno Regional de Arequipa declaró el inicio, y posteriormente, el término de una veda regional para este recurso; sin embargo, es oportuno y pertinente señalar que, específicamente, en materia de recursos naturales y su tutela, es atribución exclusiva del Gobierno Nacional disponer, para el ámbito nacional, las vedas que los estudios del IMARPE sugieran como necesarias; por lo tanto, el inicio y finalización de una veda regional, en ningún caso, impiden y/o interfieren en la plena eficacia y/o mandato de una veda nacional;

Que, por estas consideraciones, de conformidad con lo regulado en la Ley 27783 / Ley de Bases de la Descentralización, la Ley 27967 / Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional 010-AREQUIPA y la Ordenanza Regional 055-AREQUIPA;

Estando al Dictamen de la Comisión de Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales N° 003-2009-GRA-CRA/CEMARN;

SE ORDENA:

Artículo 1°.- Derogar la Ordenanza Regional N° 067-AREQUIPA publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 08 de diciembre de 2008.

Artículo 2°.- Derogar la Ordenanza Regional N° 018-AREQUIPA publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 01 de octubre de 2007, por lo tanto, todas las acciones administrativas y medidas de control de la Gerencia Regional de la Producción deberán adecuarse y observar las reglas establecidas en el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE.

Artículo 3°.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.